



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

- 1. A las 23:00 horas del 20 de junio de 2012, V1 se encontraba en compañía de T1 en las inmediaciones de una gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la Carretera Federal 57-D, denominada "México-Querétaro", limpiando parabrisas y revisando el nivel de las llantas de los vehículos, cuando arribaron elementos de la Policía Federal adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quienes los comenzaron a perseguir, ante lo cual corrieron. Los elementos de la Policía Federal les gritaron que se detuvieran, mientras efectuaban detonaciones con sus armas de fuego; posteriormente, T1 se percató de que los mencionados servidores públicos sometieron a V1 y lo golpearon. Ante ello, T1 acudió al domicilio de Q1, hermano de la víctima, con la finalidad de informarle lo que había sucedido.*
- 2. Q1 se trasladó a las instalaciones de las Agencias del Ministerio Público, así como a las de la autoridad judicial, a in de allegarse de información respecto del paradero de V1, sin obtener respuesta; posteriormente, acudió a las oficinas de la Policía Federal ubicadas en San Juan del Río, Querétaro, lugar en el que un oficial le refirió que su hermano había sido puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero local, por lo que se trasladó a ese lugar, en el cual, al entrevistarse con V1, se percató que éste se encontraba mojado y temblando de frío.*
- 3. Q1 le colocó una chamarra a V1; sin embargo, éste le solicitó que se la quitara, debido a que aumentaba el dolor que sentía en el cuerpo y en el estómago; posteriormente, el quejoso observó que su hermano tenía lesiones en el rostro y la cabeza; además de que comenzó a vomitar y a perder el control de esfínteres. Debido a que el estado de salud de V1 se deterioró, fue trasladado para su atención al Hospital General de San Juan del Río. Así las cosas, a las 15:30 horas del 21 de junio de 2012, V1 rindió su declaración, en la cual negó su participación en el robo del vehículo que se le imputaba y precisó que había sido detenido por cuatro elementos de la Policía Federal, quienes lo tiraron al suelo y le pegaron con los pies en diversas partes del cuerpo.*
- 4. V1 refirió ante la autoridad ministerial que después de su detención los elementos de la Policía Federal lo trasladaron a las instalaciones de su corporación, donde lo continuaron golpeando e interrogando, por lo cual presentó una denuncia de hechos; sin embargo, ya no pudo continuar declarando, en virtud de que su estado de salud se deterioró. El 27 de junio de 2012, V1 perdió la vida, indicándose como causa inmediata de su muerte politraumatizado secundario a múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen.*
- 5. En consecuencia, el 24 de agosto de 2012, Q1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Querétaro, la cual fue turnada a este Organismo Nacional el 4 de septiembre del mismo año, iniciándose el expediente CNDH/1/2012/7974/Q.*

Observaciones

6. *Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/7974/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal, así como a la presunción de inocencia, en agravio de V1, atribuibles a AR1 AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:*
7. *A las 23:00 horas del 20 de junio de 2012, V1 y T1 se encontraban trabajando en las inmediaciones de una gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la carretera Federal 54-D, denominada "México-Querétaro", cuando la víctima fue detenida por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, quienes lo golpearon e interrogaron respecto de su participación en el robo de un vehículo. Posteriormente, V1 fue trasladado a unas instalaciones de la citada corporación, donde lo continuaron golpeando e interrogando. Así las cosas, alrededor de las 02:45 horas del 21 de junio de 2012 la víctima fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.*
8. *Alrededor de las 09:02 horas del 21 de junio de 2012, debido a que el estado de salud de V1 se deterioró, fue trasladado para su atención al Hospital General de San Juan del Río, en donde a las 15:30 horas rindió su declaración ministerial, en la cual negó su participación en los hechos que se le imputaban; asimismo, presentó formal denuncia en contra de los elementos de la Policía Federal que lo detuvieron, por haber ejercido violencia física en su agravio, misma que no pudo firmar debido a que comenzó a sentirse mal, por lo que a las 17:34 horas fue canalizado al Hospital General de Querétaro, lugar en el que, el 27 del mes y año mencionados, perdió la vida, señalándose como causa inmediata de su muerte politraumatizado, secundario a múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen.*
9. *AR1, AR2, AR3 y AR4 en su parte informativo, así como en el oficio de puesta a disposición de V1, y en los informes pormenorizados, señalaron que a las 23:15 horas del 20 de junio del año 2012 se les informó que se había recibido una llamada telefónica manifestando que tres personas que se dedicaban a asaltar vehículos estaban en las inmediaciones de la gasolinera que se encuentra en el kilómetro 147+500 de la Carretera Federal 54-D, denominada "México-Querétaro". Por lo anterior, AR1, AR2 y AR3 se trasladaron al lugar, al que arribaron a las 23:20 horas, teniendo contacto con dos personas, las cuales les señalaron a los tres individuos que habían sido denunciados, quienes al percatarse de su presencia emprendieron la huida; sin embargo, AR2 logró detener a V1, debido a que se cayó, golpeándose fuertemente la cabeza. AR1, AR2, AR3 y AR4 agregaron que V1 fue trasladado a las instalaciones de la "Estación San Juan del Río de la Policía Federal", quien al momento de ser entrevistado refirió que se dedicaba a robar camiones, por lo que lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público. Además, indicaron que al efectuarse una búsqueda de los antecedentes de V1 en la Plataforma México, ésta arrojó que contaba con "dos presentaciones vigentes" por el delito de lesiones dolosas.*
10. *AR1 y AR2 manifestaron en sus declaraciones que ratificaban su parte informativo de servicios, y agregaron: a) que la hora exacta de la detención de V1 fue a las 23:20 horas del 20 de junio de 2012; b) no contar con los datos de*

las personas que señalaron a tres sujetos que se dedicaban a robar; c) que las lesiones que V1 presentó se las ocasionó al momento en que se tropezó cuando intentó huir; d) que no se le encontró en flagrancia, y e) no se le permitió hacer llamada alguna a la víctima, debido a que no lo solicitó.

11. En suma, los peritos de este Organismo Nacional concluyeron que al momento de ser puesta a disposición ante la autoridad ministerial, la víctima presentó lesiones traumáticas que sí ponían en peligro su vida y ameritaban hospitalización. Igualmente, se indicó que seis lesiones correspondían a heridas quirúrgicas. Con relación a 25 de las lesiones de V1, ubicadas en cara, cráneo, cuello, hombro, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, glúteo y escroto derecho, se observó que se produjeron por contusión con un instrumento de consistencia dura y se descartó que se hubieran efectuado de acuerdo con las circunstancias de modo señaladas por elementos de la Policía Federal, es decir por una caída. Además, se indicó que debido a su coloración vinosa-verdosa y por encontrarse en periodo de reabsorción, las mismas presentaban una evolución aproximada de seis a siete días, es decir que eran contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos.
12. Los peritos de este Organismo Nacional precisaron que ocho de las equimosis localizadas en el cuello, miembros superiores izquierdo y derecho, así como en el miembro inferior derecho de V1 fueron producidas por la contusión con un instrumento de consistencia dura, siendo compatibles con maniobras de sujeción y sometimiento, que por su coloración vinosa-verdosa y por encontrarse en periodo de reabsorción presentaban una evolución aproximada de siete días, siendo contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos. Con relación a siete costras secas y negras que la víctima presentó en los miembros superiores izquierdo y derecho, así como en el miembro inferior izquierdo, se advirtió que fueron producidas con un instrumento de consistencia dura, de bordes rugosos, siendo de características semejantes a las que se efectúan en forma accidental al momento de caer, por el grado de deshidratación de las costras y debido a que las mismas se encontraban secas, presentaban una antigüedad aproximada de seis a siete días, siendo contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos. Las dos excoriaciones con costra seca y negra ubicadas en el dorso de la mano y en la muñeca izquierda de V1 se realizaron en forma accidental, por el uso de candados metálicos “esposas”.
13. Así, los peritos médicos de esta Comisión Nacional precisaron que tres de las lesiones localizadas en el cráneo de V1 concordaban con los hallazgos de la necropsia, y que las mismas fueron las que le produjeron a la víctima alteraciones neurológicas, sangrado constante y progresivo; asimismo, se señaló que fueron realizadas por una contusión directa sobre el cráneo; respecto de tres de las equimosis en el tórax, causadas por una contusión directa sobre el mismo, se advirtió que dichas lesiones guardaban relación con lo descrito en la necropsia, en el sentido de que produjeron a la víctima, alteraciones a nivel pulmonar con repercusión en la mecánica ventilatoria, sangrado constante y progresivo.
14. A mayor abundamiento, cinco de las equimosis que V1 presentó en el abdomen, derivado de una contusión directa sobre esa zona, coincidieron con los hallazgos de la necropsia, ya que las lesiones produjeron a la víctima alteraciones a nivel abdominal con sangrado progresivo y repercusión hemodinámica. En síntesis, los peritos de esta Comisión Nacional observaron que la causa del fallecimiento de V1 se debió a las alteraciones neurológicas,

- ventilatorias y hemodinámicas, secundarias a las múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen de que fue objeto los días 20 y 21 de junio de 2012.
15. En suma, se observó que las lesiones que provocaron el fallecimiento de V1 fueron producidas por la intervención de elementos de la Policía Federal, situación que representó un abuso de poder por el uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida de la víctima y la responsabilidad institucional de AR1, AR2 y AR3, vulnerándose los derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y a la seguridad personal. Además, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1, AR2 y AR3, toda vez que el uso de la fuerza empleada en contra de V1 no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que las lesiones que se le causaron se ejercieron para provocarle un daño, ya que se encontraba sometido.
 16. No pasó desapercibido el hecho de que V1 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial alrededor de las 02:45 horas del 21 de junio de 2012, no obstante que de acuerdo con lo señalado por AR1, AR2, AR3 y AR4 la detención se efectuó a las 23:20 horas del 20 del mes y año citados, y posteriormente la trasladaron a sus instalaciones, en vez de presentarla de manera inmediata ante la autoridad ministerial. V1 fue retenido ilegalmente y permaneció incomunicado al menos por 03:25 horas, vulnerándose con ello sus derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
 17. Por otra parte, causó preocupación el hecho de que AR1, AR2, AR3, y AR4 hubieran precisado en la puesta a disposición de V1, en las declaraciones y en los informes respectivos, que la detención obedeció a que el oficial de Guardia de la “Central de Comunicaciones San Juan del Río” informó que había recibido una llamada en la que le reportaron que en las inmediaciones de la gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la Carretera Federal 57-D, estaban tres personas que asaltaban vehículos y que al percatarse de su presencia huyeron, logrando asegurar a la víctima, quien, supuestamente, les manifestó dedicarse al robo de automotores del tipo tractocamión. En este contexto, AR1 y AR2, al rendir sus declaraciones indicaron que V1 no había sido detenido en flagrancia; además, en el parte informativo suscrito por dichos servidores públicos, así como por AR3 y AR4, se indicó que después de la detención de la víctima se realizó una búsqueda en la Plataforma México, la cual arrojó que ésta tenía “dos presentaciones vigentes por el delito de lesiones dolosas”.
 18. Para este Organismo Nacional, las manifestaciones realizadas por los elementos de la Policía Federal, señaladas en el párrafo anterior, quedaron desacreditadas, toda vez que el 21 de junio de 2012 el Agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, dictó un acuerdo en el que determinó la libertad de V1 bajo las reservas de ley, por no haberse acreditado su participación “reprochable” en el delito de robo, aunado a que en su declaración la víctima negó los hechos e incluso los propios servidores públicos que la detuvieron señalaron que no se encontró a la misma en flagrancia.
 19. En ese tenor, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los elementos de la Policía Federal realizaron imputaciones indebidas de hechos sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de V1.
 20. Por otra parte, la Comisión Nacional hace patente el llamado a la Policía Federal, ante la conducta de algunos de sus servidores públicos, de rendir

informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos, situación que releja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los Derechos Humanos faltando a la verdad, para que no se obstaculice el trabajo de este Organismo Nacional en la investigación de violaciones a los Derechos Humanos. Al respecto, en el informe suscrito por AR4 se observó que precisó varias inconsistencias, en virtud de que intentó convalidar la actuación de AR1, AR2 y AR3, asegurando que el uso de la fuerza empleada en contra de V1 fue estrictamente necesaria y racional; además de que indicó que: “el sistema nervioso central de V1 se encontraba neutralizado por los barbitúricos en su cuerpo, que le impedían atender los comandos verbales de colaborar, cuando del propio certificado médico clínico, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, se desprendió que la víctima no presentó signos de intoxicación aguda por enervantes, drogas o alcohol, por lo que clínicamente se encontraba sobrio.

Recomendaciones

PRIMERA. *Se reparen los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste, y se les otorgue atención médica y psicológica.*

SEGUNDA. *Se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.*

TERCERA. *Se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se hagan con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.*

CUARTA. *Se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal en la que se indique que, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente.*

QUINTA. *Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.*

SEXTA. *Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República.*

RECOMENDACIÓN No. 78/2013

SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA, TRATO INDIGNO, Y PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2013.

DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

Distinguido señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/7974/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Aproximadamente, a las 23:00 horas del 20 de junio de 2012, V1 se encontraba en compañía de T1, en las inmediaciones de una gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la Carretera Federal 57-D, denominada "México-Querétaro", limpiando parabrisas y revisando el nivel de las llantas de los vehículos que circulaban en ese lugar, cuando de acuerdo al dicho de la víctima, arribaron cuatro elementos de la Policía Federal adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quienes los comenzaron a perseguir, ante lo cual T1 y V1 corrieron.

4. En este contexto, los elementos de la Policía Federal comenzaron a gritarles a T1 y V1 que se detuvieran, mientras efectuaban detonaciones con sus armas de fuego; posteriormente, T1 se percató que los mencionados servidores públicos sometieron a V1 y lo golpearon. Ante ello, T1 acudió al domicilio de Q1, hermano de la víctima, con la finalidad de informarle lo que había sucedido.

5. Así las cosas, Q1 se trasladó a las instalaciones de las agencias del Ministerio Público tanto del fuero común como federal, así como a las de la autoridad judicial, a fin de allegarse información, respecto del paradero de V1, sin obtener respuesta; posteriormente, el quejoso acudió a las oficinas de la Policía Federal ubicadas cerca del paradero de San Pedro, en San Juan del Río, en el estado de Querétaro, lugar en el que un oficial de esa corporación, le refirió que su hermano había sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero local, por lo que se trasladó a ese lugar, en el cual al entrevistarse con V1, se percató que éste se encontraba mojado y temblando de frío.

6. Ante ello, Q1 le colocó una chamarra a V1; sin embargo, éste le solicitó que se la quitara, debido a que aumentaba el dolor que sentía en el cuerpo y en el estómago; posteriormente, el quejoso observó que su hermano tenía lesiones en el rostro y la cabeza; además, de que comenzó a vomitar y a perder el control de esfínteres. Debido a que el estado de salud de V1 se deterioró, fue trasladado para su atención al Hospital General de San Juan del Río, perteneciente a los Servicios de Salud de esa entidad federativa.

7. Así las cosas, a las 15:30 horas del 21 de junio de 2012, V1 rindió su declaración, en la cual negó su participación en el robo del vehículo que se le imputaba y precisó que había sido detenido por cuatro elementos de la Policía Federal, quienes lo tiraron al suelo y le pegaron con los pies en diversas partes del cuerpo, ocasionándole lesiones.

8. Igualmente, V1 refirió ante la autoridad ministerial que después de su detención, los elementos de la Policía Federal lo trasladaron a las instalaciones de su corporación, donde lo continuaron golpeando e interrogando, hasta que lo pusieron a su disposición, por lo cual presentó denuncia de hechos en contra de los citados servidores públicos; sin embargo, la víctima ya no pudo continuar declarando, en virtud de que su estado de salud se deterioró.

9. El 27 de junio de 2012, V1 perdió la vida indicándose como causa inmediata de su muerte en la necropsia que le fue practicada: politraumatizado secundario a múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen.

10. En consecuencia, el 24 de agosto de 2012, Q1 presentó queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Querétaro, la cual por razón de competencia fue turnada a este organismo nacional el 4 de septiembre del mismo año, donde se inició el expediente CNDH/1/2012/7974/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a la

Procuraduría General de la República, así como a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría General de Justicia, a los Juzgados Primero y Quinto de Distrito, los cuatro últimos en el estado de Querétaro.

II. EVIDENCIAS

11. Queja presentada por Q1, mediante comparecencia de 24 de agosto de 2012, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Querétaro, la cual fue enviada a este organismo nacional el 4 de septiembre del mismo año, a la que anexó copia del certificado y del acta de defunción de V1.

12. Informe No. DEQ/5666/2012 de 25 de octubre de 2012, suscrito por el delegado estatal de la Procuraduría General de la República en Querétaro, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 010366/12 DGPCDHQI del 31 del mismo mes y año.

13. Informe No. 1704/2012 de 30 de octubre de 2012, signado por el coordinador de Atención de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, al cual anexó diversa documentación de la que destacó:

13.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 4, emitido el 28 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.2. Acuerdo de 29 de junio de 2012, a través del cual el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, determinó declinar la competencia de la Averiguación Previa No. 4, y ordenó su remisión al su homólogo federal.

13.3. Diversas constancias de la Averiguación Previa No. 4, enviadas por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, al subdelegado de Procedimientos Penales "C" de la Procuraduría General de la República con sede en San Juan del Río, en la mencionada entidad federativa, a través del oficio No. 11259/2012 de 29 de junio de 2012, de las que destacaron:

13.3.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, realizado el 15 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.2. Parte informativo No. 225/2012 de 20 de junio de 2012, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal.

13.3.3. Constancia de 21 de junio de 2012, en la que se señaló que V1 sería puesto a disposición de la autoridad ministerial, suscrita por el oficial secretario en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.4. Declaraciones rendidas el 21 de junio de 2012, por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, ante el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, dentro de la Averiguación Previa No. 1.

13.3.5. Certificado médico clínico No. 3354, practicado a V1 el 21 de junio de 2012, por un perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.6. Acuerdo que revisa la legalidad de la detención y ordena la libertad bajo reservas de ley, respecto de V1, emitido el 21 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.7. Acuerdo que ordena la detención por caso urgente de V1, de 21 de junio de 2012, emitido dentro de la Averiguación Previa No. 1, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.8. Inspección ministerial de integridad física de V1, realizada a las 08:40 horas del 21 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.9. Certificado médico clínico No. 3365, practicado a V1 el 21 de junio de 2012, por un perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.10. Informe No. 2398 de 21 de junio de 2012, suscrito por el comandante de Investigación del Delito en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.11. Acuerdo que autoriza la libertad bajo las reservas de ley de V1, emitido el 21 de junio de 2012, dentro de la Averiguación Previa No. 1, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.12. Declaración rendida por V1, el 21 de junio de 2012, ante el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.13. Acuerdo por el que se ordenó remitir desglose de lo actuado en la Averiguación Previa No. 1, al agente del Ministerio Público de la Federación, emitido el 21 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.14. Certificado médico clínico No. 13104, de 26 de junio de 2012, practicado a V1, por un perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.15. Certificado médico clínico No. 10947, de 28 de junio de 2012 practicado a V1, por un perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

13.3.16. Informe No. 21652 de 25 de octubre de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

14. Diversas constancias del expediente clínico de V1, e informes sobre la atención médica que se le proporcionó en los Servicios de Salud del estado de Querétaro, remitidos a este organismo nacional, a través del oficio No. 5014/CJ-367/10 de 15 de noviembre de 2011(*sic*), de los que destacaron:

14.1. Reporte de atención médica, brindada a V1, el 21 de junio de 2012, en el Hospital General San Juan del Río, perteneciente a los Servicios de Salud del estado de Querétaro.

14.2. Nota de defunción de V1, emitida a las 19:30 horas de 27 de junio de 2012, por un médico adscrito al Servicio de Terapia Intensiva del Hospital General Querétaro adscrito a los Servicios de Salud de esa entidad federativa.

14.3. Informe sin número, de 8 de noviembre de 2012, respecto de la atención proporcionada a V1 en el Hospital General San Juan del Río, suscrito por un médico adscrito al Servicio de Urgencias.

14.4. Informe de la atención médica proporcionada a V1, de 13 de noviembre de 2012.

15. Constancias de la Averiguación Previa No. 3, consultadas el 13 de noviembre de 2012, por personal de esta Comisión Nacional, de las que destacaron:

15.1. Inspección ocular, fe ministerial y levantamiento del cadáver de V1, realizada el 27 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

15.2. Dictamen de necropsia de V1, de 27 de junio de 2012.

15.3. Informe de 4 de julio de 2012, realizado por el subdirector del Hospital General de San Juan del Río, respecto de la atención médica brindada a V1.

15.4. Acuerdo de 8 de agosto de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, remitió al juez de Distrito de Querétaro en turno, el original y copia de la Averiguación Previa No. 3.

15.5. Pliego de consignación de la Averiguación Previa No. 3, de 8 de agosto de 2012, en el que se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal.

15.6. Acuerdo de 9 de agosto de 2012, emitido en la Causa Penal No. 1, por el juez Quinto de Distrito en el estado de Querétaro, en el que negó la orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, debido a que no contó con elementos que indicaran que la muerte de V1 hubiera sido consecuencia de los golpes que le propinaron.

15.7. Acuerdo de reinicio de la Averiguación Previa No. 3, de 22 de agosto de 2012.

16. Informe No. SSP/SPPC/DGDH/7301/2012 de 6 de diciembre de 2012, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, al cual anexó diversa documentación de la que destacó:

16.1. Informes pormenorizados sin número de 29 de junio de 2012, suscritos por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal.

16.2. Informe No. PF/DSR/CEQ/ESJR/4057/2012 de 9 de noviembre de 2012, suscrito por AR4, subinspector de la Policía Federal.

17. Informe No. SCRPPA/DS/02065/2013 de 25 de febrero de 2013, signado por la directora de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República.

18. Constancias enviadas a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. 593-II de 10 de abril de 2013, por la secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Querétaro, a través del cual anexó diversa documentación de la que destacó:

18.1. Inspección ministerial de integridad física de V1, practicado a las 04:00 horas del 21 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

18.2. Expediente clínico de V1, enviado mediante oficio No. HGSJR/DIR/044/2012 de 22 de junio de 2012, por el director del Hospital General San Juan del Río, en el estado de Querétaro, del cual destacó:

18.2.1. Hoja de referencia y contrarreferencia de V1, elaborada a las 18:05 horas del 21 de junio de 2012, por un médico adscrito al Hospital General San Juan del Río.

18.3. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 3, emitido el 28 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público titular de la Mesa VII de la Subdelegación de Procedimientos Penales "C" de la Procuraduría General de la República.

19. Declaración preparatoria de AR1, elemento de la Policía Federal, rendida el 24 de marzo de 2013, ante el juez Quinto de Distrito en el estado de Querétaro, en la Causa Penal No. 2.

20. Auto que resuelve la situación jurídica, respecto de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, emitido el 26 de marzo de 2013, por el juez Quinto de Distrito en el estado de Querétaro.

21. Informe No. OIC/PF/AQ/2821/2013 de 19 de abril de 2013, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a través del cual señaló el inicio del Expediente de Investigación No. 1, enviado a este organismo nacional mediante oficio No. UPDDH/911/2027/2013.

22. Opinión médica emitida el 9 de septiembre de 2013, por peritos de esta Comisión Nacional, en relación a la mecánica de las lesiones de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. A las 23:00 horas del 20 de junio de 2012, V1, se encontraba trabajando limpiando parabrisas y verificando el aire de los neumáticos de los automóviles que circulaban a la altura del kilómetro 147+500, de la Carretera Federal 57-D, denominada "México-Querétaro", cuando fue detenido por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quienes desde el momento de su detención hasta antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial ejercieron violencia física en su contra, mientras lo interrogaban con relación a su participación en el robo de un vehículo tipo tracto camión.

24. A las 02:45 horas del 21 de junio de 2012, V1 fue puesto a disposición por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, ante el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, quien conocía de la Averiguación Previa No. 1, iniciada el 15 de ese mismo mes y año, por el delito de robo a autotransporte de carga federal con violencia; posteriormente, siendo las 09:02 horas de ese mismo día, debido a que el estado de salud de V1 se deterioró, fue trasladado para su atención al Hospital General de San Juan del Río.

25. Así las cosas, a las 15:30 horas del 21 de junio de 2012, al rendir su declaración ministerial, V1 negó los hechos que se le imputaban y agregó que al momento de su detención, había sido golpeado por elementos de la Policía Federal, por lo cual presentaba formal denuncia en su contra. Ahora bien, debido a que el estado de salud de la víctima se deterioró, no pudo continuar declarando, por lo que a las 17:34 horas, fue canalizada al Hospital General de Querétaro.

26. En esa misma fecha, el agente el Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, envió desglose por incompetencia de la Averiguación Previa No. 1, al agente del Ministerio Público Federal de la delegación de la Procuraduría General de la República en dicha entidad federativa. Paralelamente, se emitió un acuerdo que autorizaba la libertad bajo las reservas de ley de V1, por no haberse acreditado su participación en el delito de robo.

27. A las 19:15 horas del 27 de junio de 2012, V1 perdió la vida señalándose como causa inmediata de su muerte en la necropsia respectiva: politraumatizado secundario a múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen. Dicha situación motivó que la trabajadora social del Hospital General de Querétaro diera aviso al agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, quien en esa misma fecha dio inicio a la Averiguación Previa No. 2, por hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio calificado.

28. Al día siguiente, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Querétaro recibió las constancias del desglose de la Averiguación Previa No. 1, con lo que dio inicio a la Averiguación Previa No. 3, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

29. El 29 de junio de 2012, el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, declinó la competencia de la Averiguación Previa No. 2, y ordenó su remisión al subdelegado estatal de la Procuraduría General de la República, quien dio inicio a la Averiguación Previa No. 4, y a su vez determinó la incompetencia para que la dependencia federal conociera del caso.

30. El 8 de agosto de 2012, el agente el Ministerio Público Federal, emitió el pliego de consignación de la Averiguación Previa No. 3, en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, el cual recibió el juez Quinto de Distrito en el estado de Querétaro, quien al día siguiente negó la orden de aprehensión dentro de la Causa Penal No. 1, y devolvió la indagatoria referida, bajo el argumento de que no se acreditaron los elementos del cuerpo del delito de homicidio calificado.

31. Por lo anterior, el 22 de agosto de 2012, se reinició la Averiguación Previa No. 3, que se consignó el 31 de enero de 2013, en contra de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, por su probable responsabilidad en el delito de

homicidio calificado, ante el juez Quinto de Distrito en el estado de Querétaro, quien en esa misma fecha inició la Causa Penal No. 2. El 1 de febrero de 2013, se emitió orden de aprehensión contra los mencionados servidores públicos, quienes interpusieron el Amparo Indirecto No.1, del que conoció el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Querétaro.

32. Así las cosas, el 4 de febrero de 2013, se concedió a los quejosos la suspensión definitiva, contra la cual el representante social de la Federación interpuso el Recurso de Revisión No. 1, mismo que de acuerdo a la información remitida a este organismo nacional, se encuentra pendiente de resolver; asimismo, el 26 de marzo del presente año, dentro de la Causa Penal No. 2, se decretó formal prisión en contra de AR1, por el delito de homicidio calificado.

33. Por otra parte, el 19 de abril de 2013, el titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, informó a esta Comisión Nacional, que en relación al caso de V1, se inició el Expediente de Investigación No. 1.

IV. OBSERVACIONES

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública y procurar justicia en México, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.

35. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro de la Causa Penal No. 2, ya que carece de competencia para conocer de la misma.

36. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/7974/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, así como a la presunción de inocencia, en agravio de V1; atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente, en atención a lo siguiente:

37. Alrededor de las 23:00 horas del 20 de junio de 2012, V1 y T1 se encontraban trabajando en las inmediaciones de una gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la carretera Federal 54-D, denominada “México-Querétaro”, cuando la víctima, fue detenida por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía

Federal, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo y lo interrogaron respecto su participación en el robo de un vehículo tipo tracto camión.

38. Posteriormente, V1 fue trasladado a unas instalaciones de la Policía Federal en el estado de Querétaro, donde servidores públicos de la mencionada corporación, continuaron golpeándolo e interrogando. Así las cosas, alrededor de las 02:45 horas del 21 de junio de 2012, la víctima fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, quien desde el 15 de eses mismo mes y año, había iniciado la Averiguación Previa No. 1, por el delito de robo a autotransporte de carga federal con violencia.

39. Alrededor de las 09:02 horas del 21 de junio de 2012, debido a que el estado de salud de V1 se deterioró, fue trasladado para su atención al Hospital General de San Juan del Río, en donde a las 15:30 horas, rindió su declaración ministerial, en la cual negó su participación en los hechos que se le imputaban; asimismo, presentó formal denuncia, en contra de los elementos de la Policía Federal que lo detuvieron, por haber ejercido violencia física en su agravio, misma que no pudo firmar debido a que comenzó a sentirse mal, por lo que a las 17:34 horas fue canalizado al Hospital General de Querétaro, lugar en el que, finalmente, el 27 del mismo mes y año, perdió la vida, señalándose como causa inmediata de su muerte en la necropsia que le fue practicada: politraumatizado, secundario a múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen.

40. Al respecto, AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, en su parte informativo de servicios No. 225/2012, así como en el oficio de puesta a disposición de V1, la cual fue realizada por los dos primeros servidores públicos, y en los informes pormenorizados, en términos generales señalaron que el 20 de ese mismo mes y año, AR1, AR2 y AR3, se encontraban efectuando servicios de inspección, seguridad y vigilancia por objetivos, combate a la delincuencia y prevención del delito correspondiente al tercer turno, cuando a las 23:15 horas se les informó por parte de la *“Central de Comunicaciones de San Juan del Río”*, que se había recibido una llamada telefónica manifestando que tres personas del sexo masculino que se dedicaban a asaltar vehículos estaban merodeando en las inmediaciones de la gasolinera que se encuentra en el kilómetro 147+500 de la Carretera Federal 54-D, denominada *“México-Querétaro”*, y que en días pasados habían robado dos tracto camiones.

41. Por lo anterior, AR1, AR2 y AR3 se trasladaron al lugar, arribando a las 23:20 horas, teniendo contacto con dos personas que no quisieron proporcionar sus datos por temor y amenazas anónimas, las cuales les señalaron a los tres individuos, que habían sido denunciados como aquéllos que se dedicaban a robar, quienes al percatarse de la presencia de los elementos de la Policía Federal, emprendieron la huida; sin embargo, de acuerdo con los servidores públicos uno de ellos (AR2), logró detener a V1, debido a que cuando iba corriendo, se cayó, golpeándose fuertemente la cabeza.

42. AR1, AR2, AR3 y AR4, agregaron, que V1 fue trasladado a las instalaciones de la “*Estación San Juan del Río de la Policía Federal*”, quien al momento de ser entrevistado, refirió que se dedicaba a robar camiones, y que los últimos asaltos los había efectuado en días pasados, por lo que de manera inmediata lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

43. Además, los mencionados servidores públicos en su parte informativo, indicaron que al efectuarse una búsqueda de los antecedentes de V1 en la Plataforma México, ésta arrojó que la víctima contaba con “*dos presentaciones vigentes*” por el delito de lesiones dolosas.

44. Asimismo, AR1 y AR2, en sus declaraciones, rendidas el 21 de junio de 2012 ante el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, en términos generales manifestaron que ratificaban su parte informativo de servicios, y agregaron: a) que la hora exacta de la detención de V1, fue a las 23:20 horas del 20 de junio de 2012; b) no contar con los datos de las personas que señalaron a tres sujetos que se dedicaban a robar; c) que las lesiones que V1 presentó, se las ocasionó al momento en que se tropezó cuando intentó huir; d) que no se le encontró en flagrancia, y e) no se le permitió hacer llamada alguna a la víctima, debido a que no lo solicitó.

45. Al respecto AR4, elemento de la Policía Federal, en su informe No. PF/DSR/CEQ/ESJR/4057/2012, mencionó que derivado de una llamada telefónica, en la cual se indicó que en las inmediaciones del lugar de los hechos se encontraban personas que se dedicaban a asaltar autotransporte, fue que miembros de su corporación acudieron al sitio, en el cual dos empleados de la gasolinera les señalaron a las tres personas que se habían denunciado por teléfono, como las que forcejeaban con el conductor de un camión, con el fin de robárselo, quienes al percatarse de la presencia de los servidores públicos emprendieron la huida, logrando asegurar solo a uno de ellos (V1).

46. Además, en el informe pormenorizado de 29 de junio de 2012, de AR2, elemento de la Policía Federal, dio otra versión respecto de las circunstancias que provocaron que V1 se lesionara, precisando que dicha situación ocurrió cuando la víctima se cayó al intentar brincar una barda, con la finalidad de darse a la fuga, así como cuando forcejeó con él, provocando que ambos cayeran al piso en el cual había un charco de agua lleno de piedras.

47. Respecto de las lesiones de V1, en los certificados médicos clínicos No. 3354 y No. 3365, así como en la inspección ministerial de integridad física, elaborados a las 04:00 y a las 09:40 horas, respectivamente del 21 de junio de 2012, por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, en términos generales, se estableció que la víctima presentó contusiones múltiples en su cuerpo, predominantemente, en el cráneo, tórax y abdomen, encontrándose clínicamente policontundido; además, destacó el hecho de que en la última de las

constancias mencionadas, se estableció que la víctima presentaba dificultades para hablar, ya que balbuceaba, aunado a que refirió un dolor abundante en el estómago, lo cual le provocaba sofocamiento al conversar.

48. A mayor abundamiento, a las 09:02 horas del 21 de junio de 2012, un médico del Hospital General San Juan del Río, diagnosticó a V1 con un cuadro clínico de: traumatismo craneoencefálico severo; hematoma epidural frontal derecho; fractura lineal frontal derecha; fractura de séptimo arco costal derecho; hemoneumotórax derecho; falla renal aguda y trauma cerrado de abdomen; asimismo, indicó que se le colocó una sonda endopleural y que se solicitaría su valoración, por parte del servicio de Neurocirugía del Hospital General Querétaro.

49. Ahora bien, en la hoja de referencia y contrarreferencia de V1, al servicio de Neurocirugía del Hospital General Querétaro, realizada a las 18:05 horas del 21 de junio de 2012, por un médico adscrito al Hospital General San Juan del Río, se emitió como diagnóstico de la víctima: hematoma epidural frontal izquierdo; fractura frontal izquierda; fractura de séptima costilla, neumotórax derecho y trauma cerrado de abdomen.

50. Además, del informe emitido el 22 de junio de 2012, por el director del Hospital General San Juan del Río, se desprendió que a la exploración física de V1, refirió dolor abdominal en el flanco derecho con sintomatología urinaria y en puntos ureterales; además, de que se observaron contusiones en la cara con edema en el parpado derecho y dermoabrasión en la región occipital; asimismo, a las 19:03 horas se detectó un hematoma epidural derecho sin desplazamiento de la línea media y fractura frontal derecho y aumento de neumotórax.

51. Asimismo, en el certificado médico clínico No. 10947, derivado la exploración física realizada a V1, el 22 de junio de 2012, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, se señaló que éste presentó: *“hematoma subgaleal frontoparietotemporal izquierdo, hematoma epidural frontal izquierdo, fractura frontal izquierda, fractura de séptimo y octavo arcos costal derechos, hemoneumotórax derecho con presencia de sonda pleural para reexpandir el pulmón derecho, paciente postoperado de drenaje de hematoma epidural con drenovack en región de cuero cabelludo en coma inducido y apoyo ventilatorio”*. Clasificando las lesiones, como aquéllas, que por su naturaleza si ponían en peligro la vida y tardarían en sanar más de quince días.

52. Igualmente, en el certificado médico clínico No. 13104 de 26 de junio de 2012, practicado por un perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, se clasificó a V1 con lesiones que por su naturaleza ponían en peligro su vida, y que las mismas eran del tipo de las que tardarían en sanar más de quince días, y podrían dejar secuelas para la función neurológica, pulmonar e intestinal, así como para la función renal.

53. Así las cosas, el estado de salud de V1 continuó deteriorándose, a grado tal que a las 19:05 horas del 27 de junio de 2012, según se desprende de la nota de defunción respectiva, se declaró su fallecimiento, emitiéndose como diagnóstico final: *“traumatismo craneoencefálico; PO de drenaje de hematoma epidural frontal izquierdo + craniectomía, fractura lineal derecha, policontundido, hemotórax derecho, hemoperitoneo, falla renal aguda, acidosis metabólica y síndrome de distres respiratorio del adulto”*.

54. En suma, los peritos de este organismo nacional que conocieron del caso, con base en las diversas constancias relacionadas con el estado de salud de V1 que obraron en el expediente de mérito, en términos generales concluyeron que al momento de ser puesta a disposición ante la autoridad ministerial, la víctima sí presentó lesiones traumáticas, de aquellas clasificadas como del tipo que por su naturaleza sí ponían en peligro su vida y ameritaban hospitalización. Igualmente, se indicó que seis lesiones, correspondían a heridas quirúrgicas.

55. Con relación a 25 de las lesiones de V1, principalmente, ubicadas en la cara, cráneo, cuello, hombro, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, glúteo y escroto derecho, el perito de esta Comisión Nacional, observó que por su dimensión, localización y trascendencia, las mismas se produjeron por contusión con un instrumento de consistencia dura y descartó que las mismas se hubieran efectuado, de acuerdo a las circunstancias de modo señaladas por elementos de la Policía Federal, es decir que no se encontraron elementos para determinar que las mismas se hubieran producido porque la víctima se hubiera caído, en virtud de que no se localizaron lesiones en partes prominentes del cuerpo. Además, se indicó, que debido a su coloración vinosa-verdosa y por encontrarse en periodo de reabsorción, las mismas presentaban una evolución aproximada de 6 a 7 días, es decir que eran contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos.

56. De igual manera, los peritos de este organismo nacional precisaron que ocho de las equimosis localizadas en el cuello, miembros superiores izquierdo y derecho, así como en el miembro inferior derecho de V1, fueron producidas por la contusión con un instrumento de consistencia dura, siendo compatibles con maniobras de sujeción y sometimiento, que por su coloración vinosa-verdosa y por encontrarse en periodo de reabsorción presentaban una evolución aproximada de 7 días, siendo contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos.

57. Ahora bien, con relación a siete costras secas y negras que V1 presentó en los miembros superiores izquierdo y derecho, así como en el miembro inferior izquierdo, se advirtió que las mismas fueron producidas con un instrumento de consistencia dura, de bordes rugosos, siendo de características semejantes a las que se efectúan en forma accidental al momento de caer, por el grado de deshidratación de las costras y debido a que las mismas se encontraban secas, presentaban una antigüedad aproximada de 6 a 7 días, siendo contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos.

58. Igualmente, las dos excoriaciones con costra seca y negra ubicadas en el dorso de la mano y en la muñeca izquierda de V1, se advirtió que las mismas, se realizaron en forma accidental, por el uso de candados metálicos “esposas”.

59. Así también, los citados peritos médicos de esta Comisión Nacional precisaron que tres de las lesiones localizadas en el cráneo de V1, desde el punto de vista médico forense, concordaban con los hallazgos de la necropsia, y que las mismas fueron las que le produjeron a la víctima alteraciones neurológicas, sangrado constante y progresivo; asimismo, se señaló que fueron realizadas por una contusión directa sobre el cráneo. Por lo que hizo a tres de las equimosis en el tórax, causadas por una contusión directa sobre el tórax, se advirtió que dichas lesiones, guardaban relación con lo descrito en la necropsia, en el sentido de que produjeron a la víctima, alteraciones a nivel pulmonar con repercusión en la mecánica ventilatoria, sangrado constante y progresivo.

60. A mayor abundamiento, cinco de las equimosis que V1 presentó en el abdomen, derivado de una contusión directa sobre esa zona, coincidieron con los hallazgos de la necropsia, ya que las lesiones produjeron a la víctima alteraciones a nivel abdominal con sangrado progresivo y repercusión hemodinámica. En síntesis, los peritos de esta Comisión Nacional observaron que la causa del fallecimiento de V1, se debió a las alteraciones neurológicas, ventilatorias y hemodinámicas, secundarias a las múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen de que fue objeto los días 20 y 21 de junio de 2012.

61. En suma, este organismo nacional observó que las lesiones que provocaron el fallecimiento de V1, fueron producidas por la intervención de elementos de la Policía Federal, situación que representó un abuso de poder por el uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida de la víctima y la responsabilidad institucional de AR1, AR2 y AR3, en virtud de que dichos servidores públicos, de acuerdo con el mandato constitucional, tenían la obligación de cuidar la integridad de la víctima, lo cual, como se desprendió de los párrafos anteriores, no sucedió.

62. No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que AR4, en el informe No. PF/DSR/CEQ/ESJR/4057/2012, precisara que en el dictamen físico que le fue realizado a V1, el 21 de junio de 2012, por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, se indicara que esta presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardarían en sanar más de quince días, ya que como se desprendió del mismo certificado médico clínico, dicha clasificación podría variar en función del diagnóstico de especialista, tratamiento, rehabilitación y evolución de la persona certificada.

63. Por lo anterior, los citados servidores públicos vulneraron en agravio de V1, sus derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales, en términos generales, establecen el respeto a la dignidad y a la vida de las personas.

64. De igual forma, los citados servidores públicos vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 9.1, 10 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales establecen el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como la protección de las personas contra detenciones arbitrarias y el reconocimiento de la dignidad humana.

66. Respecto del uso excesivo de la fuerza, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 19, fracciones I, V, IX y XXXIII, de la Ley de la Policía Federal; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los numerales 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta se podrá utilizar solamente cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Además, indican que los servidores públicos, en sus relaciones con las personas bajo su custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

67. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD; criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 38/2011, 45/2011, 59/2011, 26/2012, 42/2012 y 1VG/2012, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y debe perseguirse un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la

consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

68. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal involucrados en los hechos, toda vez que el uso de la fuerza empleada en contra de V1 no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que las lesiones que se le causaron se ejercieron para provocarle un daño, ya que se encontraba sometido.

69. Como ya se indicó, V1 fue además objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.

70. Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, se señaló que: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues

sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

71. Asimismo, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que V1, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial alrededor de las 02:45 horas del 21 de junio de 2012, no obstante que de acuerdo con lo señalado por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que suscribieron el oficio de puesta a disposición respectivo, indicaron que la detención de la víctima se efectuó a las 23:20 horas del 20 del mismo mes y año, y que, posteriormente, la trasladaron a sus instalaciones, en vez de presentarla de manera inmediata ante la autoridad ministerial.

72. Así las cosas, V1, fue retenido ilegalmente por elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, y permaneció incomunicado al menos por 03:25 horas; tal y como se desprendió del propio oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, así como de las declaraciones rendidas por AR1 y AR2, en las que precisaron que no se le permitió hacer llamada alguna a la víctima por no haberlo solicitado.

73. Aunado a ello, destacó el hecho de que V1 fuera puesto a disposición del agente del Ministerio Público 03:25 horas después de su detención, cuando el tiempo aproximado de traslado entre el lugar de su captura y las instalaciones de la autoridad ministerial es de 7 minutos, con lo que quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

74. Por lo expuesto, los servidores públicos involucrados en los hechos, adscritos a la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, con su actuación trasgredieron el contenido, del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

75. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional, señaló que si bien es cierto que no puede asentar un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de

comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

76. En el presente caso, se detuvo a V1 en las inmediaciones de la gasolinera que se encuentra en el kilómetro 147+500 de la carretera Federal 54-D, denominada “*México-Querétaro*”, y fue trasladado a las oficinas de la Agencia I de San Juan del Río de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, ubicadas en Avenida Juárez, del municipio y entidad federativa mencionados, tiempo que según lo manifestado se realizó en aproximadamente tres horas con veinticinco minutos, cuando el trayecto no implicaba una distancia mayor a aproximadamente 6.8 kilómetros entre un punto y otro, y en donde existen vías de comunicación adecuadas.

77. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, vulneraron en agravio de V1, sus derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 3, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, los cuales en términos generales protegen a las personas de retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

78. En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los elementos de la Policía Federal que participaron en los hechos de que se trata omitieron cumplir con eficiencia y máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

79. Por ello, los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

80. Asimismo, el personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

81. Por otro parte, causó preocupación a esta Comisión Nacional, el hecho de que AR1, AR2, AR3, y AR4, elementos de la Policía Federal hubieran precisado en la puesta a disposición de V1, en las declaraciones y en los informes respectivos, que la detención de la víctima obedeció a que el oficial de Guardia de la “*Central de Comunicaciones San Juan del Río*” informó que había recibido una llamada en la que le reportaron que en las inmediaciones de la gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la Carretera Federal 57-D, denominada “*México-Querétaro*”, estaban tres personas que asaltaban vehículos y que al llegar los tres primeros de ellos al citado lugar, observaron a tres individuos que al percatarse de su presencia huyeron, logrando asegurar a la víctima, quien, supuestamente, les manifestó dedicarse al robo de automotores del tipo tracto camión.

82. En este contexto, AR1 y AR2, al rendir sus declaraciones ante la autoridad ministerial, indicaron que V1, no había sido detenido en flagrancia; además, en el parte informativo suscrito por dichos servidores públicos, así como por AR3 y AR4, también elementos de la Policía Federal, se indicó que después de la detención de la víctima se realizó una búsqueda en la Plataforma México, la cual arrojó que ésta tenía “*dos presentaciones vigentes por el delito de lesiones dolosas*”.

83. Para este organismo nacional, las manifestaciones realizadas por los elementos de la Policía Federal, señaladas en el párrafo anterior quedaron desacreditadas, toda vez que el 21 de junio de 2012, el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, dictó un acuerdo en el que determinó la libertad de V1 bajo las reservas de ley, por no haberse acreditado su participación “*reprochable*” en el delito de robo, aunado a que en su declaración la víctima negó los hechos e incluso los propios servidores públicos que la detuvieron, señalaron que no se encontró a la misma en flagrancia.

84. En ese tenor, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los elementos de la Policía Federal realizaron imputaciones indebidas de hechos sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de V1, contraviniendo con ello lo señalado en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen

que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.

85. Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia.

86. En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, determinó que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad y quede firme, lo que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

87. La presunción de inocencia, en opinión del Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

88. En consecuencia, el mencionado derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

89. En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que los servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública que participaron en los hechos de que se trata, con sus acciones y omisiones, no cumplieron con eficiencia el desempeño de su cargo, como ya se mencionó.

90. Por otra parte, la Comisión Nacional hace patente el llamado formulado en otros pronunciamientos a la Policía Federal, ante la conducta de algunos de sus servidores públicos, de rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos, situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos faltando a la verdad, para que no obstaculice el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

91. Al respecto, en el informe No. PF/DSR/CEQ/ESJR/4057/2012 de 9 de noviembre de 2012, suscrito por AR4, se observó que dicho servidor público precisó varias inconsistencias, en virtud de que intentó convalidar la actuación de AR1, AR2 y AR3, asegurando que el uso de la fuerza empleada en contra de V1, fue estrictamente necesaria y racional; además, de que indicó que: *“el sistema nervioso central de V1 se encontraba neutralizado por los barbitúricos en su cuerpo, que le impedían coherentemente atender los comandos verbales de colaborar con la autoridad que se representa, según se desprende del dictamen pericial en materia de química forense para examen toxicológico”*, cuando del propio certificado médico clínico, emitido por la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, se desprendió que la víctima no presentó signos de intoxicación aguda por enervantes, drogas o alcohol, por lo que clínicamente se encontraba sobrio.

92. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

93. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de

su competencia determine la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.

94. No es obstáculo para lo anterior que se hubieran integrado averiguaciones previas e instaurado las causas penales, así como que se haya iniciado el expediente de investigación con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia y queja para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

95. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor comisionado nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste; y que además, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se hagan con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se remitan a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal en la que se indique que, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan, sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; y se envíen a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta institución las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

96. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

97. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

98. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

99. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA